

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

1. DESE curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por JOSUE ANDRÉS BELTRÁN BAEZ y ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ, la cual es incoada por el primero.

1.1. REQUERIR a la demandante, para que en el término de ocho (8) días, aporte copia del registro civil de nacimiento, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advertir a la demandada que deberá aportar copia del registro civil de nacimiento, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

3. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1360252, 50C-390869, 50C-1316893, 50C-1316766, 50C-1993177, 50C-1993178, 50C-1316892, 166-23639; vehículos de placas ZZY21D, GMQ94E, EJN248, WCV747; y, los establecimientos de comercio HARUSAME.WOK identificado con matrícula No. 02457148 del 22 de mayo del 2014, y, HARUSAME identificado con matrícula No. 02738963 del 29 de septiembre del 2016 de la Cámara de Comercio de Bogotá. OFÍCIESE como corresponda.

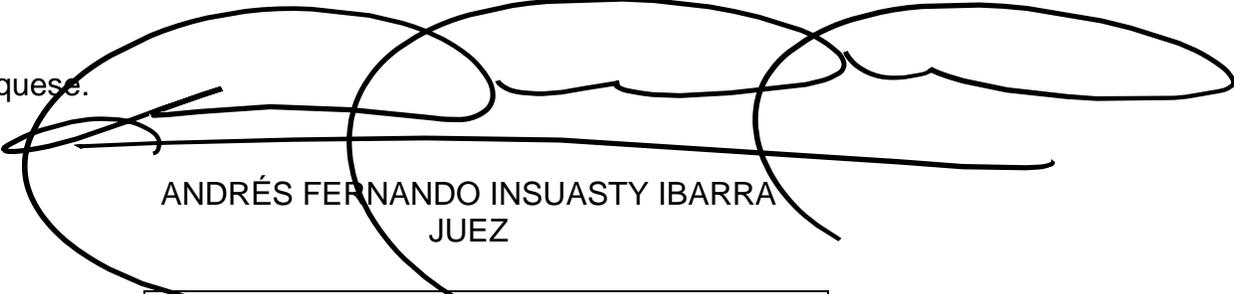
4.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

4.2. NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada respecto a los cánones de arrendamiento de los inmuebles propiedad de las partes dentro del presente asunto, como quiera que dicha medida es consecencial del secuestro.

Ahora bien y en gracia de discusión, es preciso señalar que, en la solicitud no se identifica con precisión y claridad cuáles son los inmuebles que se encuentran en arriendo y los nombres de los arrendatarios, con el fin de oficiar como corresponde, para la retención de dichas sumas.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARIA VIVAS GOMEZ, para actuar como apoderado judicial del socio patrimonial, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 04 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.

20 ENERO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3ee22bab625751b0dfdcc5479e9569e71b2f08863cda78458683f9649f8b8**  
Documento generado en 19/01/2021 01:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>